

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLIVAR

**Acción de Tutela**

**Asunto Fallo de Segunda Instancia**

**Radicación 13 836 4089 001 – 2021-01023-00**

**Procedente Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar)**

**Fecha Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

**Rad interno 2021-0025**

### ASUNTO

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar), en segunda instancia, procede a desatar la alzada ante el recurso de Impugnación presentado **por la parte accionante MARÍA BERNARDA TORRES JIMÉNEZ**, contra la sentencia de Tutela de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar).

### ANTECEDENTES

#### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: **MARÍA BERNARDA TORRES JIMÉNEZ.**

ACCIONADO: **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA: **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE TURBACO, BOLÍVAR**

RADICACIÓN: 13836-40-89-001-2021-01023-01

RADICACIÓN INTERNA No.13836-31-84-001-2021-00025-01

La accionante señora **MARÍA BERNARDA TORRES JIMÉNEZ**, quien solicita se proteja el derecho fundamental **DE PETICION** que estima violados por la **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

### ACTUACION PROCESAL

EL Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar), admitió la presente acción de tutela el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó a la parte accionada rindiera un informe detallado sobre los hechos motivo de la tutela en un término de 48 horas, la entidad presento informe solicitando se declarara la improcedencia de la acción de tutela puesto que se configura hecho superado, por cuanto si bien se recibió dicha petición en fecha 24-02-2021, a la misma ya se le dio respuesta mediante oficio enviado a través de correo electrónico, y que dicho soporte fue adjuntado. Por tal motivo no se vulnera el derecho constitucional fundamental de petición.

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar, a través de sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), negó la acción de tutela impetrada por **MARÍA BERNARDA TORRES JIMÉNEZ** contra **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. – SURTIGAS**, por hecho superado al considerar; *“Dado que en el presente caso la demandada dio respuesta en de manera congruente al derecho de petición formulado por la demandante, remitiendo oficio SURTI – COM – S – 0817172021 de fecha 16 de marzo de 2021 y en el cual se enuncian documentos solicitados por la parte actora y dicha respuesta fue entregada de manera personal a la accionante, conforme se constata a su vez de los*

*anexos aportados, se está frente a un hecho superado, como quiera que la situación que originó la presente acción de tutela ya desapareció”.*

La sentencia fue notificada y la parte Accionante impugno el día ocho (08) de abril de 2021. El a quo mediante auto de fecha doce (12) de abril del año 2021, concedió la impugnación ordenando remitir a los juzgados Promiscuo del Circuito de Turbaco – Turno para que se resolviera la alzada.

### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN. -

La parte accionante impugno la sentencia de veintiséis (26) de marzo de 2021 argumentando que **SURTIGAS** omitió de manera expresa dar respuesta congruente a su solicitud número 3, en razón que omitió entregar certificación de su presunto consentimiento para que aplicaran un beneficio que nunca solicito, y la accionada no respondió dicha solicitud, sino que cito unas normas jurídicas. Asegura que solicito se le demostrara el consentimiento para acceder a un beneficio, y no se le dio respuesta. Además, no le dieron respuesta al punto 6, respecto al paz y salvo por concepto del **CRÉDITO BRILLA**.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto número 124 de marzo 25 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto. Auto 198 mayo 28 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas, Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para pronunciarse sobre la presente impugnación.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

- Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.
- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

### PROBLEMA JURÍDICO. -

En la presente acción de tutela corresponde al despacho establecer si efectivamente la **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. – SURTIGAS** ha vulnerado los derechos fundamentales de **PETICION** de la accionante señora **MARÍA BERNARDA TORRES JIMÉNEZ**, quien el día veinticuatro (24) de febrero de 2021 interpuso dos derechos de petición hacia la accionada **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. – SURTIGAS**. Si la respuesta entregada en el tramite de la acción de Tutela configura hecho superado.

## PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES. –

**La Corte Constitucional en Sentencia T-215A/11 de fecha 28<sup>1</sup> de marzo del año 2015 M.P: MAURICIO GONZALEZ CUERVO.DERECHO DE PETICION-Naturaleza, contenido y elementos** *Se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.*

### 2.3. Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>1</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>2</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>3</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>4</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>5</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>6</sup>

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó esta Corporación en sentencia T 192 de 2007, “[u]na respuesta es: i.) **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante,

<sup>1</sup> Sentencia T-481 de 1992.

<sup>2</sup> Sentencia T-695 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencia T-1104 de 2002.

<sup>4</sup> Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994.

<sup>5</sup> Sentencia 219 de 2001.

<sup>6</sup> Sentencia 249 de 2001.

sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>7</sup>; ii.) **efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>8</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>9,10</sup>

**La Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JAIME CORDOBA TRIVIÑO en sentencia T-661 DE 2001** ha definido el derecho de petición como facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades con el fin de solicitar la resolución de un asunto de carácter social o de interés del solicitante, es un derecho que dota a los individuos de un poder de interlocución con las autoridades y los particulares que prestan servicios públicos. (...) *“El derecho de petición según la doctrina constitucional, se compone de dos momentos sucesivos, ambos dependientes de quien debe responder la solicitud: i) recepción y trámite de la petición el cual hace referencia a la debida garantía de acceso de las personas a la administración en forma sencilla, accesible y clara. Además, el asumir el trámite como un proceso interno de la administración que debe ser surtido por los funcionarios públicos y no por el apelante. ii) La respuesta debe ser pronta - conforme a los términos legales - y efectiva, en relación con el deber de absolver de fondo lo pedido, en forma positiva o negativa. Lo cual significa, que solamente cumple con el derecho de petición la respuesta que absuelve formal y materialmente lo solicitado”. “La respuesta al derecho de petición no puede ser una simple misiva formal o incompleta o evasiva lo poco clara sino por el contrario, debe ser una respuesta que defina de fondo -- afirmativa o negativamente—lo pedido.*

En sentencia T-1104 de 2002, la Corte Constitucional con ponencia del **Magistrado JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA** expreso en relación al derecho de petición que este no implica la respuesta favorable a los interés del solicitante; *“Importa, entonces, distinguir entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferentes naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide. La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige; y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión”. Entenderlo de otra manera significaría invadir órbita ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hechos de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen”.*

**La Corte Constitucional en Sentencia T- 1160 A de 2001 dispuso** *“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para si el sentido de los decidido”, “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de Petición”*

**La Corte Constitucional en sentencia T-07 del 13 de mayo de 1992** dijo: *“No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario; aunque la respuesta sea negativa”.*

En relación a esta situación la corte en sentencia T-722 DE 2003 expreso: ***“Improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto”*** *(,) 5. En este orden, ha distinguido la Corte al menos dos hipótesis. Cuando el supuesto de hecho que da origen al proceso de tutela cesa, desaparece o se supera (i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo (ii) estando en curso el proceso de revisión ante la Corte Constitucional. En el primer evento, la Sala de revisión no puede exigir de los jueces de instancia un proceder diferente y ha de orientarse, en consecuencia, a confirmar el fallo revisado “quedando a salvo la posibilidad de que en*

<sup>7</sup> Sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

<sup>8</sup> Sentencia T-220 de 1994.

<sup>9</sup> Sentencia T-669 de 2003

<sup>10</sup> Sentencia T-627 de 2005.

*ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia”.*

La Corte se reitera a afirmado que hay que distinguir; “entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferentes naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide. La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión”. Entenderlo de otra manera significaría invadir órbita ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hecho de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen”.

4. En este contexto, es preciso recordar que la Corte ha advertido que el hecho superado “se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”<sup>11</sup>.

Por lo tanto, comoquiera que en el presente caso se está frente a un hecho superado<sup>12</sup>, puesto que la situación que originó la acción de tutela ya desapareció, esta Sala de Revisión declarará la carencia actual de objeto, en aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. En efecto, la Sala constata que en el caso estudiado ha cesado la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales comprometidos, y por lo tanto, la acción de tutela carece de objeto, en la medida en que bajo estas nuevas condiciones no existe una orden a impartir ni un perjuicio que evitar. No obstante, sobre este particular, en la sentencia T-722 de 2003 se precisó lo siguiente:

*“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.*

*ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.*

<sup>11</sup> Sentencia T- 957 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>12</sup> La jurisprudencia constitucional reciente ha reconocido la existencia de hecho superado en los siguientes eventos: i) por afiliación del accionante al Sistema de Seguridad Social en Salud: T-035 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-087 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; ii) por la compra por parte del accionante de la prótesis que requería (se ordenó el reembolso del dinero pagado): T-052 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; iii) por el suministro del tratamiento o servicio médico que se había reclamado a través de la tutela: T-075 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-199 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-309 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-486 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-504 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-612 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo, T-728 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-743 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-815 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla; iv) porque se realizó el pago de las prestaciones sociales adeudadas durante el trámite de la acción de tutela: T-108 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; v) porque se produjo el reintegro laboral de los accionantes antes del fallo en sede de revisión: T-171 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; vi) por el reconocimiento de la pensión solicitada durante el trámite de la acción de tutela: T-167 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-271 de 2011, M.P. Nilson Pinilla, T-588 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo, T-710 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa; viii) por el nombramiento de los docentes necesarios para recobrar la normalidad académica: T-179 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; ix) porque la autoridad municipal realizó las gestiones pertinentes en aras de evitar el deslizamiento de la casa de habitación de los accionantes y garantizar un acceso seguro a la misma: T-191 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; x) por cuanto el accionante continuó su formación académica en otra institución educativa: T-196 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; xi) por que la accionante inició un proceso de interdicción judicial para administrar los bienes de su esposo y el juzgado nombró a la accionante como curadora provisional, situación que le permite reclamar las mesadas pensionales que solicitaba a través de la acción de tutela: T-201 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; xii) por traslado de internos e inclusión de los mismos en los programas de trabajo o estudio: T-213 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; xiii) porque durante el trámite de la acción de tutela se dio respuesta al derecho de petición: T-215A de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; xiv) por unificación de los hijos de la accionante en el mismo plantel educativo: T-306 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; xv) por la entrega de la prórroga de una ayuda humanitaria: T-519 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; xvi) porque se otorgó el título de bachiller: T-646 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y xvii) porque ya se había dictado el fallo judicial correspondiente: T-693A de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entre otros.

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Si bien la ausencia de respuesta por parte de la entidad accionada no satisface el núcleo esencial del derecho de petición cual es que la respuesta dada sea pronta oportuna y responsiva de acuerdo a lo pedido, es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T – 692 de 2011, al considerar que la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna y congruente. La Corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, **i) respetando el término previsto al efecto; ii) de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario; **iii) en forma congruente frente a la petición; y iv) Comunicándole** tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

#### **Asunto bajo estudio: -**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco negó la acción de tutela impetrada por **MARÍA BERNARDA TORRES JIMÉNEZ** contra **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. – SURTIGAS**, por hecho superado al considerar que la accionada dio respuesta en de manera congruente al derecho de petición formulado por la demandante. Valoro que la entidad accionada remitió oficio **SURTI – COM – S – 0817172021 de fecha 16 de marzo de 2021** en el cual se enuncian documentos solicitados por la parte actora con la constancia de entrega personal a la accionante por lo que concluyo que se está frente a un hecho superado, como quiera que la situación que originó la presente acción de tutela ya desapareció.

De acuerdo a los hechos y a solicitud de amparo la acción de tutela fue interpuesta para protección del derecho fundamental de Petición elevado por la accionante el día 24 de febrero de 2021 en el que solicita;

- a) Solicito copia de todas las solicitudes o préstamos que haya suscrito en el marco del crédito BRILLA de Surtigas S.A.*
- b) Solicito la historia actualizada de pagos del crédito BRILLA, tabla de amortización y saldo de capital (si lo hubiere) del crédito BRILLA que contraje con Surtigas S.A.*
- c) Solicito certificación del supuesto consentimiento del beneficio otorgado por el gobierno en razón de la pandemia, para el alivio de las facturas. En caso de que el consentimiento haya sido verbal, solicito copia magnética de la llamada donde se evidencie lo anterior.*
- d) Solicito copia magnética de todas las llamadas grabadas en el año 2020 ante Surtigas S.A.*
- e) Solicito se me indique las razones por las cuales no han seguido enviando las facturas del servicio de gas de manera física todos los meses.*
- f) Solicito se actualice la información en su sistema, donde quede constancia que me encuentro a paz y salvo con el crédito BRILLA de Surtigas S.A, para así, seguir cancelando únicamente lo correspondiente al servicio de gas*

Afirma que a pesar de haber transcurrido los 15 días hábiles para obtener respuesta no he recibido **respuesta clara, expresa, congruente y de fondo** de la petición precitada.

La entidad accionada **SURTIGAS S.A E.S. P** a través de la Apoderada General **Dra MARIA CLAUDIA ROMERO HERNANDEZ**, reconoce que la señora **Maria Bernarda Torres Jiménez** por medio de comunicación **CRSF1082752021** de fecha **febrero de 2021**, presentó ante la empresa, solicitud información respecto del crédito *Brilla* de Surtigas. Expresa la entidad accionada que si bien la

accionante afirma que la empresa **SURTIGAS S.A. E.S.P.** ha vulnerado su derecho fundamental de petición ante la solicitud elevada con el radicado número **CRSF1082752021** de fecha **febrero de 2021** y pide le proporcione una respuesta a la petición. Asegura que la empresa mediante comunicación No. **SURTI – COM – S – 0817172021 de fecha 16 de marzo de 2021** procedió a responder la petición y a notificar esta respuesta a la señora Maria Bernarda Torres Jiménez.

La accionada allega Certificado de existencia y representación legal de la empresa SURTIGAS S.A E.S. P y copia de la comunicación Numero SURTI- COM-S – 0817172021 de fecha 16 de marzo de 2021.

En la respuesta al derecho de petición se lee que la entidad accionada manifiesta que envía copia de los pagares firmados por el cliente con sus soportes pagare número **23163965** y pagare **18215943**, **anexo de estado de cuenta** detallado del crédito brilla y constancia de pagos. Anexo Decreto 798 de 2020 título II artículo 3 y Resolución 048 de la CREG. La accionada en relación a la solicitud de audios y/ o llamadas de las conversaciones realizadas a través de la línea 164, contesto que lamenta informar que no es posible acceder a la solicitud toda vez que esa información hace parte de la gestión comercial de la empresa la cual reviste de carácter confidencial siendo de uso exclusivo y reservado de la compañía.

La accionante en la impugnación manifiesta que; **SURTIGAS** omite de manera expresa dar respuesta congruente a su solicitud número 3, puesto que solicito una certificación de su presunto consentimiento para que aplicaran un beneficio que nunca solicito, y la accionada no respondió dicha solicitud, sino que cito unas normas jurídicas. Asegura que solicito se le demostrara el consentimiento para acceder a un beneficio, y no se le dio respuesta. Además, no le dieron respuesta al punto 6, respecto al paz y salvo por concepto del **CRÉDITO BRILLA**.

**De acuerdo con la normatividad citada en la respuesta se lee el artículo 3° del decreto 2020 artículo 3.** Extensión de Pago Diferido de los Servicios Públicos Domiciliarios de Energía Eléctrica y Gas Combustible. *Las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por redes, podrán diferir por un plazo de treinta y seis (36) meses el costo del consumo básico o de subsistencia que no sea subsidiado a usuarios residenciales de estratos 1 y 2, para los consumos correspondientes al siguiente ciclo de facturación a los previstos en el artículo 1 del Decreto 517 de 2020, sin que pueda trasladarle al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro.* En armonía con la Resolución **CREG 048 de 2020** por la cual se establece una Opción Tarifaria Transitoria para el Componente Variable del Costo Unitario de Prestación del Servicio Público de Gas Combustible por Redes de Tubería.", la cual fue publicada en el Diario Oficial N.º 51.283 del 12 de abril de 2020.

En la citada Resolución la Comisión de Regulación estableció las reglas para la aplicación de la Opción Tarifaria Transitoria que las empresas comercializadoras de gas combustible por redes de tubería deberán ofrecer a los usuarios regulados. En el Artículo 2 ibídem se establecen reglas para su aplicación a los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2 y, en el Artículo 3, reglas para su aplicación a los demás usuarios regulados diferentes a los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2.

Entre las reglas mencionadas, se establecieron: > La aplicación inmediata de la Opción Tarifaria Transitoria en el caso de los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2. > El ofrecimiento de la Opción Tarifaria Transitoria de manera inmediata en el caso de los usuarios regulados diferentes a los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2. > Información de las condiciones a aplicar a los usuarios, por parte de las empresas comercializadoras a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la CREG > **Forma de comunicación** a los usuarios sobre los términos de la opción tarifaria. > Condiciones de no continuar la aplicación de la opción tarifaria a los usuarios > Plazos máximos y mínimos de recuperación de los saldos acumulados por la aplicación de la opción tarifaria Fórmulas aplicables para el cálculo del

componente variable del costo de prestación del servicio cuando se presenta un incremento real en dicho costo para el primer mes de aplicación de la opción tarifaria y para los demás meses siguientes a dicha situación. > Porcentajes máximos de incremento acumulado cada 12 meses del componente variable del costo de prestación > Tasa de interés máxima a trasladar a los usuarios por los saldos acumulados a favor del comercializador > Período inicial de aplicación del incremento mensual del componente variable del costo de prestación de la opción tarifaria.

La entidad accionada en la respuesta al derecho de petición le explica a la accionante los fundamentos normativos por los cuales se le factura el crédito en razón a que las facturas de abril y julio del año 2020 fueron objeto del beneficio de aplicación de los planes de alivio establecidos con la empresa con el fin de mitigar el impacto económico como consecuencia de la Pandemia del Covid -19 para los estratos 1 y 2.

En la respuesta le informa que en la actualidad en el sistema la deuda brilla que la última cuota pendiente por cancelar así;

CONCEPTO	Valor
177 SEGURO DE DEUDOS FNB	\$278
679. FIAN CRED COMPUTADOR SURTIGAS	\$66.889
898 REF INT FNB BRILLA SURTIGAS	\$5.907
TOTAL	\$73.074

Como bien se observa la entidad accionada dio respuesta de fondo y congruente a lo solicitado, como lo ha expresado la Corte Constitucional no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa como ocurrió en relación a los registros de las llamadas en lo que la accionada negó con fundamento en la normativa que regular el carácter de reservado.

En consecuencia, se procederá a confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco por configurarse hecho superado ante la respuesta entregada por la accionada en el trámite de la acción de Tutela presentada por la señora **MARÍA BERNARDA TORRES JIMÉNEZ**.

#### Resuelve:

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar).

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, Notifíquese esta Providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MONICA DEL CARMEN GOMEZ CORONEL**  
Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar)